

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, funge como Secretaria de Acuerdos la **licenciada Edith Rodríguez Plancarte.- CONSTE.**

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **794/2020** relativo al juicio único civil que por **pérdida de la patria potestad** promovió **\*\*\*** en contra de **\*\*\*** y;

## C O N S I D E R A N D O

### I. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, al someterse las partes tácitamente a la competencia de esta Juzgadora, el actor por el hecho de entablar su demanda y la demandada por el hecho de contestarle.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

### II. Objeto.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**; en la especie **\*\*\***, solicita:

*A) En carácter urgente la guarda y custodia provisional y en el momento procesal oportuno la definitiva a favor del suscrito de mi menor hija de nombre \*\*\*.*

*B) La pérdida de la patria potestad sobre mi menor hija de nombre **\*\*\***, por mala conducta, malos ejemplos y deformación moral, actos estos realizados por la **C. \*\*\***.*

*C) El pago de gastos y costas del presente juicio.”*

Se precisa, que por auto del dos de septiembre de dos mil veinte, se estableció, que la demanda presentada por **\*\*\***

en contra de \*\*\*, **se admitía únicamente por cuanto hace a la acción de pérdida de patria potestad**, no así lo relativo a la guarda y custodia, ante la existencia del expediente \*\*\* del índice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado, en el cual, los litigantes promovieron la disolución del vínculo matrimonial, por ende, la modificación correspondiente, debía de ser atendida por la autoridad competente.

\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra –fojas 19 a 21-, manifestando en relación a las prestaciones, lo siguiente:

*“A) Niego que le asiste la razón a solicitar la guarda y custodia toda vez que el actor llevo (sic) a un convenio con la suscrita a darme la guarda y custodia de nuestra menor hija.*

*B) Niego que le asista la razón ya que no he dado motivo para eso.*

*C) Niego que le asista la razón ya que en materia familiar no aplica dicha prestación.”*

En tales condiciones, se encuentra fijada la **litis**, además, resulta innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes en sus escritos respectivos, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

### **III. Valoración de las pruebas.**

**a)** Por parte de \*\*\* se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional**, a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia del uno de marzo de dos mil veintiuno –fojas 54 a 61- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 51, en la cual la absolvente reconoció:

-Que conoce a \*\*\*.

-Que de manera habitual concurre a reuniones sociales.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\* y \*\*\*, desahogada en audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno -fojas 54 a 61-.

Con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la declaración realizada por los atestes, se le concede valor probatorio toda vez que fueron claras, precisas y coincidentes en señalar que conocen a los litigantes, porque tienen un lazo de amistad con el actor, afirman que \*\*\* y \*\*\* procrearon una niña y que vive con su mamá.

A lo demás expuesto, se le resta valor probatorio toda vez que, \*\*\*, en cuanto a la conducta que ha observado en la menor \*\*\*, afirma, que la niña tiene una conducta temerosa y un poquito retraída, sin embargo, la razón de su dicho no genera convicción pues éste se trata de suposiciones al señalar “me contestó dudosa y me dijo que tenía que preguntarle a su mami...y digo que retraída pues no se explaya no quiere jugar de la misma con los niños, pero no sé a qué se deba... yo tenía que no la veía desde el mes y medio que no la he visto y tenía como tres meses que no ha había visto, es decir, desde agosto de dos mil veinte no la había visto y en octubre que la volví a ver la noté así.”. De igual manera, lo expresado por la segunda de las testigos, su respuesta a la pregunta sexta se encuentra viciada de dudas y reticencias, ya que señaló: *“Pues que \*\*\* sale mucho y la niña no tiene el cuidado que debe de tener pues yo he visto a la niña en casa de amigas de \*\*\* y de \*\*\*...la niña cuando anda con ella no me voltea a ver y cuando anda con \*\*\* sí me habla no sé si su mamá la regañe o no sé...”* aunado a que, el resto de su declaración, refieren conocer los hechos por pláticas de terceras personas incluso del propio actor; lo anterior con fundamento en el artículo 349 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis:

Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo con su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

B) Por parte de **\*\*\***, únicamente se desahogaron, la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana e **Instrumental de actuaciones**, elementos de convicción que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **IV. De la participación de los menores.**

En el caso a estudio, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado "Covid-19" y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, por audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno -fojas 54 a 61- se

estableció que la opinión de **\*\*\***, sería a través de su tutor especial licenciado **\*\*\*** así como de la Representante Social, quienes a través de los escritos visibles a fojas 62 y 65, respectivamente, emitieron su opinión, coincidiendo, *que al momento de dictar sentencia, se haga atendiendo al interés superior de la menor de edad.*

#### **V. Análisis de la procedencia de la acción.**

Como preámbulo, se precisa, que la **Patria Potestad** es la institución jurídica derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. En ella, por medio de una ficción jurídica se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes.

Así la patria potestad, **no es un derecho del progenitor**. En realidad, *es una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.*

Por lo cual, en la actualidad la **vigilancia** de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración **prioritaria** del interés del menor de edad. Así, resulta indispensable abandonar la concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, y que se insiste, la función encomendada a los progenitores, está dirigida en todo momento a la protección, educación y formación integral de los menores de edad, pues es el interés de estos últimos el que prevalece en la relación paterno-filial.

De acuerdo con lo expuesto, la patria potestad implica la delegación de una **función social**, sus efectos inciden sobre la persona menor de edad, al encontrarse sometidos a los progenitores, con motivo de la **función protectora y formativa**, relativa a la **crianza** y a la **educación**, incluso otorga a éstos la **facultad correctiva de la conducta**,

siempre que no atente contra la integridad psíquica y física del niño o niña.

Bajo lo expuesto, se presume que los progenitores y ascendientes en su caso, tienen los siguientes deberes:

- 1.- El cuidado y guarda de los menores de edad sujetos a la patria potestad.
- 2.- La dirección de su educación.
- 3.- El poder de corregirlos.
- 4.- La obligación de proveer a su mantenimiento.
- 5.- La representación legal de la persona del menor de edad, y
- 6.- La administración de sus bienes.

Es por lo cual, los órganos jurisdiccionales deben **comprobar** de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad que:

- *Que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los progenitores.*
- *Establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.*

La pérdida de la patria potestad **no es una determinación que tenga por objeto castigar a los progenitores**, sino que la medida pretende defender los intereses del menor de edad en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los progenitores están separados de sus hijos o hijas. En la institución de la patria potestad **el interés del menor de edad es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce**, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su **garantía**.

La pérdida de la patria potestad es constitucionalmente válida cuando acorde con el interés superior de la infancia, se decreta para resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella,

como sucede en los casos de niños en situación de desamparo.

\*\*\* exige se condene a \*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija \*\*\*, por mala conducta, malos ejemplos y deformación moral, actos realizados por la madre de la niña, pues afirma, que desde mediados de noviembre de dos mil diecinueve, la demandada comenzó a mostrar conductas inadecuadas para su hija, se iba de parranda con amigos y amigas, dejando a la niña sola y encerrada en la casa, llegando en las madrugadas con “amigos” (sic) a seguir tomando en presencia de su hija, que ha recibido llamadas de los vecinos para informarle que la niña lleva días encerrada, que presenta una clara desnutrición y tiene piojos en la cabeza.

Se precisa, que conforme a los hechos que narra el actor en su demanda, se infiere, que la acción de pérdida de patria potestad pretendida por \*\*\* en contra de \*\*\*, se encuentra sustentada en el artículo 466 fracción III del Código Civil en el Estado, el cual señala:

**“Artículo 466.** *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

I. (...)

II. (...)

**III.** *Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;*

(...)”

Empero, conforme a las pruebas que ya fueron valoradas, \*\*\* no demostró que la madre de su hija haya incurrido en hechos violentos o descuidos en contra de la niña, que pudieran poner en peligro su estabilidad física y emocional a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues al dicho de las testigos ofrecidas –\*\*\* y \*\*\*- para los fines pretendidos, no le fue concedido valor probatorio.

Así pues, el accionante no acreditó la procedencia de la acción ejercida, en la que la madre de su hija ejerciera actos de violencia o incumplimiento de las obligaciones de cuidado y alimentación que pudieran poner en peligro el sano desarrollo de la niña, pues no acreditó que \*\*\* haya ejercido actos de violencia o incumplimiento de sus deberes de madre.

Como ya se indicó, para demostrar estos hechos el accionante no se ofreció ningún medio de convicción. Luego, la ausencia de pruebas para acreditar los hechos constitutivos de la acción de pérdida de patria potestad, conlleva a determinar su improcedencia.

Se afirma lo anterior, porque la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor que para decretarla se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas, hagan manifiesta la justificación de la privación.

Robustece lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia firme emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Cuarta Parte, Página: 243, cuyo rubro y texto señalan:

**“PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA.** Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”

En este caso, el accionante omitió probar los hechos en que sustentó su acción, y por tanto su pretensión es improcedente, pues se insiste, la patria potestad es una institución de orden público en cuya preservación está especialmente interesada la sociedad, motivo por el cual para decretar su pérdida se exige prueba plena que produzca la convicción de que es necesaria esa medida extrema.

Por ende, la pérdida de patria potestad es **improcedente**, fundada en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

#### **VI. DE LAS EXCEPCIONES.**

Resulta innecesario el análisis de los argumentos de defensas opuestas por la demandada, ya que no se variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, VIII, diciembre de 1991, tesis VI.2.J/166, página 95, así como la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, tesis VI. 1J/38, página 313, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.

**“ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que este haya o no opuesto excepciones y defensas”.

#### **VII. DECISIÓN.**

Se absuelve a \*\*\* de la prestación de la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo.

#### **VIII. Tocante al pago de gastos y costas.**

Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **se absuelve** a las partes del pago de gastos y costas, atendiendo a que no les resulta imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, al tratarse la misma de una acción que necesariamente debe ser decidida por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

**Primero.** Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

**Segundo.** Se declara **improcedente** la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por **\*\*\*** y se absuelve a **\*\*\*** de dicha prestación.

**Tercero.** Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas.

**Cuarto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Quinto.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos Edith Rodríguez Plancarte quien autoriza.- **DOY FE.-**

**JUEZA TERCERO FAMILIAR  
LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
EDITH RODRÍGUEZ PLANCARTE**

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, hace constar de conformidad con el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Aguascalientes, que la **sentencia definitiva** previa se publica en la lista de acuerdos de *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*.

©

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0794/2020** dictada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, de los testigos, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*